

Subrayando la importancia de seguir manteniendo una estrecha colaboración entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

1. *Pide* a todas las partes en cualquier conflicto armado que observen las normas establecidas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y otras normas humanitarias aplicables a los conflictos armados, e invita a aquellos Estados que aún no lo hayan hecho a que adhieran a esos instrumentos;

2. *Expresa la esperanza* de que la conferencia de expertos gubernamentales que convocará en 1971 el Comité Internacional de la Cruz Roja examine más a fondo la forma en que conviene desarrollar las actuales leyes humanitarias aplicables a los conflictos armados y formule recomendaciones concretas a este respecto para someterlas a la consideración de los gobiernos;

3. *Pide* al Secretario General que:

a) Invite a los gobiernos a hacer en fecha próxima comentarios sobre sus informes;

b) Transmita sus informes y los comentarios de los gobiernos al respecto, junto con las actas de los debates y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, al Comité Internacional de la Cruz Roja para que sean examinados, según corresponda, por la conferencia de expertos gubernamentales;

c) Presente los comentarios recibidos a la Asamblea General, en su vigésimo sexto período de sesiones, e informe en ese período de sesiones sobre los resultados de la conferencia de expertos gubernamentales que convocará el Comité Internacional de la Cruz Roja y sobre cualquier otra novedad pertinente;

4. *Decide* examinar de nuevo esta cuestión en todos sus aspectos en su vigésimo sexto período de sesiones.

1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.

2512 (XXV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969 sobre el castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Acogiendo con satisfacción el hecho de que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad entró en vigor el 11 de noviembre de 1970,

Advirtiendo con pesar que las muchas decisiones adoptadas por las Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad aún no se aplican plenamente,

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que, en las actuales condiciones y como resultado de las guerras de agresión y de las políticas y prácticas del racismo, del *apartheid*, del colonialismo y de otras ideologías y prácticas análogas, se cometen crímenes

de guerra y crímenes de lesa humanidad en diversas regiones del mundo,

Convencida de que la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, como también la detención, la extradición y el castigo de las personas culpables de tales crímenes — dondequiera se hayan cometido — así como la determinación de criterios para fijar indemnizaciones a las víctimas de tales crímenes, son un elemento importante para prevenir crímenes semejantes, tanto en el momento presente como en el futuro, y asimismo para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

1. *Señala* el hecho de que muchos criminales de guerra y personas que han cometido crímenes de lesa humanidad siguen guarecidos en los territorios de algunos Estados y gozan de protección;

2. *Encarece* a todos los Estados que adopten medidas, de conformidad con principios reconocidos del derecho internacional, para la detención de aquellas personas y su extradición a los países en que hayan cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, para entregarlas a la justicia e imponerles un castigo de acuerdo con las leyes de esos países;

3. *Condena* los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en la actualidad como consecuencia de las guerras de agresión y de las políticas del racismo, del *apartheid* y del colonialismo, y encarece a los Estados a los cuales incumba que procedan judicialmente contra las personas culpables de tales crímenes;

4. *Encarece también* a todos los Estados a los cuales incumba que intensifiquen su cooperación en la reunión e intercambio de información que pueda contribuir a la identificación de las personas culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad y a su detención, extradición, enjuiciamiento y castigo;

5. *Pide de nuevo* a los Estados a los cuales incumba que adopten, si aún no lo han hecho, las medidas necesarias para la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, según se definen en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como para la identificación, la detención, la extradición y el castigo de todos los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad y que no hayan sido aún enjuiciados ni castigados;

6. *Pide* a los Estados que no se han adherido todavía a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que lo hagan lo antes posible;

7. *Exhorta* a los gobiernos que faciliten al Secretario General información sobre las medidas que hayan adoptado o estén adoptando para adherirse a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;

8. *Exhorta asimismo* a los Estados que aún no se han adherido a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad a que observen estrictamente las disposiciones de la resolución 2583 (XXIV) de la Asamblea General, al efecto de que deben abstenerse de todo acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención;

9. *Pide* al Secretario General que continúe, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones presentados por los Gobiernos, el estudio de la cuestión del castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como de los criterios para fijar indemnizaciones a las víctimas de tales crímenes, a fin de presentar un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2713 (XXV). Medidas que se han de adoptar contra el nazismo y la intolerancia racial

La Asamblea General,

Reafirmando su confianza en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y basándose en ellos,

Recordando sus resoluciones 2331 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2438 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2545 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969,

Tomando nota de que el nazismo, el racismo, el *apartheid* y otras ideologías y prácticas análogas han conducido repetidas veces en el pasado a actos bárbaros que sublevan la conciencia humana y finalmente a la guerra y pueden aún, en el momento actual, amenazar la paz mundial y la seguridad de los pueblos,

Manifestando profunda intranquilidad ante el hecho de que veinticinco años después de la creación de las Naciones Unidas todavía tienen lugar actividades de organizaciones y grupos representativos de ideologías y prácticas del nazismo, el racismo y el *apartheid*,

Expresando su profunda preocupación porque no todos los Estados interesados han adoptado medidas en consonancia con dichas resoluciones, para prohibir totalmente las organizaciones y grupos nazis y racistas y para entablar su proceso ante la justicia,

Acogiendo complacida la contribución que los correspondientes organismos especializados pueden aportar a la lucha contra el nazismo y la intolerancia racial y las medidas ya adoptadas por muchos de ellos a este respecto,

Recordando la resolución 4 (XXVI) de 4 de marzo de 1970 de la Comisión de Derechos Humanos³⁶, en la que dicha Comisión tomó nota del carácter provisional de las indicaciones que comportaba, al respecto, el estudio sobre la discriminación racial preparado por el Relator Especial³⁷ y pidió a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que continuase su estudio, destacando particularmente las medidas que se habrían de adoptar para descubrir y prevenir eficazmente las actividades contemporáneas que pudieran inspirarse en el nazismo o en cualquier otra ideología totalitaria fundada en la incitación al odio y la intolerancia racial,

1. *Condena de nuevo resueltamente* el nazismo, el racismo, el *apartheid* y otras ideologías y prácticas totalitarias y colonialistas que se basan en el terror y la intolerancia racial;

2. *Insta encarecidamente* a los Estados interesados a que apliquen inmediatamente las resoluciones de la

Asamblea General y, en particular, adopten medidas legislativas y otras medidas efectivas con el objeto de acabar rápida y definitivamente con el nazismo, incluidas sus formas contemporáneas, el racismo y otras ideologías y prácticas análogas basadas en el terror y la intolerancia racial;

3. *Insta* a los Estados a que adopten durante 1971, el Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, todas las medidas eficaces para combatir las manifestaciones contemporáneas del nazismo y otras formas de intolerancia racial;

4. *Decide* mantener en su programa la cuestión de las medidas que se han de adoptar contra el nazismo y otras ideologías y prácticas totalitarias basadas en la incitación al odio y la intolerancia racial.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2714 (XXV). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de *apartheid*, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2440 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, en la que, entre otras cosas, condenó todas y cada una de las prácticas de tortura y de trato inhumano y degradante de detenidos y presos en las cárceles y en los establecimientos policiales de custodia sudafricanos durante el interrogatorio y la detención,

Recordando su resolución 2505 (XXIV) de 20 de noviembre de 1969, en la que expresó la firme intención de las Naciones Unidas de intensificar, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, sus esfuerzos encaminados a hallar una solución para la grave situación que impera en el África meridional,

Recordando también las resoluciones 264 (1969) de 20 de marzo de 1969 y 269 (1969) de 12 de agosto de 1969 del Consejo de Seguridad, relativas a Namibia,

Recordando asimismo la resolución 2547 A (XXIV) de 11 de diciembre de 1969 de la Asamblea General, referente, entre otras cosas, al trato inhumano y degradante y a la tortura de presos políticos, detenidos y combatientes por la libertad capturados en los territorios regidos por gobiernos y regímenes adheridos a las políticas de *apartheid*, discriminación racial y colonialismo, en el África meridional,

Decidida a promover medidas inmediatas y urgentes con miras a restablecer los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos oprimidos del África meridional,

1. *Felicita* al Grupo Especial de Expertos sobre el trato de los presos políticos en Sudáfrica³⁸ por su valioso informe³⁹;

2. *Reafirma* la legitimidad de las luchas de los pueblos del África meridional contra las políticas de

³⁸ Creado en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1967.

³⁹ E/CN.4/984 y Add.1, Add.2/Rev.1, Add.3/Rev.1, Add.4 y 5, Add.6/Rev.1, Add.7/Rev.1, Add.8 y 9, Add.10/Rev.1, Add.11/Rev.1, Add.12 a 14, Add.15/Rev.1, Add.16/Rev.1 y Add.17 a 19.

³⁶ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 48° período de sesiones, Suplemento No. 5 (E/4816), capítulo XXIII.

³⁷ E/CN.4/Sub.2/301.